

LB-00203-F-2026

Luis Beltrán, 29 de julio de 2026.

Proveyendo presentación nro. LB-00203-F-2026-E0002.-

Al punto 1: Al pedido de cuota provisoria, tal como lo dispone el Art. 544 del Código Civil y Ccial de la Nación, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para el actor.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.-

Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento. (conf. Bossert, “Régimen Jurídico de alimentos”, Pág. 331,ED. Astrea.

En base a lo expuesto, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento, **fijase la cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor en el equivalente al 80% del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil)** la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

Notifíquese.

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los

importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla el actor **Sr. '[ACTOR_1]' previa exhibición del DNI n° '[DNI_ACTOR_1]'. Cúmplase por Secretaría.**

Líbrese cedula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librará cédula.

Al punto 2: Téngase presente lo manifestado y por prestada conformidad a la audiencia virtual zoom.

Proveyendo presentación nro. LB-00203-F-2026-E0003.-

Atento lo peticionado, encontrándose vencido el plazo conferido al accionado Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] para comparecer, contestar demanda y estar a derecho sin que lo hubiere efectuado; désele por perdido el derecho que tenía para hacerlo y, en mérito a lo solicitado, hágase efectivo el apercibimiento previsto en el art.53 CPCyC, declarándose rebelde al demandado en el presente juicio. NOTIFÍQUESE al domicilio real del citado.

Atento el estado de las presentes actuaciones, a los fines previstos por los Arts. 46 y 47 del CPF, fijase AUDIENCIA PRELIMINAR para el **DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 11:00 horas**, la que se celebrará de modo virtual por medio de la plataforma digital ZOOM en los términos del Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ, pudiendo ser delegada a la actuaria (Art.16 C.P.F.), debiendo acceder a la misma las partes intervinientes conjuntamente con los letrados que las representan, **bajo el apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concorra** conforme lo previsto por el Art. 117 inc. 3° del nuevo CPCC. A fin de asegurar y garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente, hágase saber a las partes que deberán pronunciarse en

los términos de la ACORD.47/2021 STJ indicando además si cuentan con los requisitos allí establecidos, indicando además si cuentan con los requisitos técnicos para su adecuada conexión.

Sin perjuicio de ello, a los fines de la celebración de la audiencia **se notifica en este acto** el link de acceso a la audiencia virtual, la ID y contraseña respectiva.

DATOS ZOOM

Tema: LB-00203-F-2026 PRELIMINAR

Hora: 16 sept 2026 11:00 a. m. Buenos Aires, Georgetown

Únase a la reunión de Zoom

[https://us06web.zoom.us/j/84\[TELEFONO\]](https://us06web.zoom.us/j/84[TELEFONO])

ID de reunión: 840 0121 4247

Código de acceso: LB-00203

A tal fin, deberán los patrocinantes y sus representados, estar en condiciones de acceder a la audiencia remota y en condiciones de acreditar la identidad de cada uno de ellos. Asimismo queda a cargo de los profesionales la notificación de la metodología utilizada y del link de acceso (conforme Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ). Hágase saber a los letrados que deberán indicar un número telefónico de contacto.

Sin perjuicio de dispuesto, hágase saber a las partes que se encuentra prohibido, retransmitir total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantalla o audios de dicho acto procesal por cualquier otro medio o dispositivo, simultáneamente o con posterioridad a su ocurrencia. Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ). NOTIFÍQUESE.

Hágase saber a las partes que debido al cúmulo de trabajo existente en el Juzgado y cantidad de audiencias fijadas por la Suscripta para el corriente año no ha sido posible fijarla en los términos establecidos por la Ley 5396 CPF.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta